



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2013-00305-00
DEMANDANTE:	BLADIMIR JOSÉ MANJARRÉS MERCADO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD
AUTO:	REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

1. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

2. ANTECEDENTES

El señor BLADIMIR JOSÉ MANJARRES MERCADO, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 05 de mayo de 2015.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 6 de mayo de 2015, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación, el que fue decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, el día 22 de octubre de 2015.

3. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata¹.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiéndole las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

4. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día **5 de mayo de 2015**, a favor del señor **BLADIMIR JOSÉ MANJARRÉS MERCADO**, y en contra de la demandada **DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD**, en la que se dispuso:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el escrito fichado el 15 de julio de 2013 y suscrito por el Jefe de Oficina Jurídica del Departamento de Sucre, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR al DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD**, a reconocer y pagar al señor **BLADIMIR JOSÉ MANJARRÉS MERCADO**, a título de indemnización, el valor de las prestaciones sociales sobre la base de los honorarios pactados en cada contrato para cada uno de los periodos servidos (15 de junio de 2004 al 09 de agosto de 2012) así como el pago de los aportes por dichos periodos a las entidades de seguridad social en su debida proporción, surgidas del vínculo laboral que existió entre estos durante el periodo que prestó sus servicios dentro de la vigencia de los contratos mencionados.

TERCERO: Las condenas a las que se refiere el numeral anterior, devengaran los intereses moratorios de que trata el Artículo 192 del CPACA.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por la secretaría conforme lo establece el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso.

Las agencias en derecho se establecen a favor del demandante, en la suma correspondiente al 10% de las pretensiones reconocidas, conforme lo establece el acuerdo 2222 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: la condena se cumplirá conforme lo previsto en el capítulo sexto del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Se declara no probada las excepciones de merito propuesta por la parte demandada denominadas INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO E IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE RECONOCERLO E INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, hágase entrega a la parte actora de la primera copia autentica que preste merito ejecutivo con constancia de ejecutoria

OCTAVO: Por secretaría se devolverá a la parte demandante, el saldo de los dineros que depositó para atender los gastos ordinarios del proceso, si los hubiere. Se dejará constancia de dicha entrega.

NOVENO: Cumplido con lo antepuesto, se procederá al archivo del expediente previas las constancias de rigor.

Por su parte el día 22 de octubre de 2015, la apelación de la sentencia antes señalada, fue decidida por el Honorable Tribunal Administrativo, Sala Segunda de Decisión Oral, resolviendo en la misma REVOCAR la sentencia proferida por este despacho el día 27 de julio de 2015, en este sentido:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito, el 5 de mayo de 2015, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas de segunda instancia a las partes

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el sistema informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de segunda instancia, veintidós (22) de octubre de 2015, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá al DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

En ese sentido, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena al DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD, a reconocer y pagar al señor BLADIMIR JOSÉ MANJARRÉS MERCADO, a título de indemnización, el valor de las prestaciones sociales sobre la base de los honorarios pactados en cada contrato para cada uno de los periodos servidos (15 de junio de 2004 al 09 de agosto de 2012) así como el pago de los aportes por dichos periodos a las entidades de seguridad social en su debida proporción, surgidas del vínculo laboral que existió entre estos durante el periodo que prestó sus servicios dentro de la vigencia de los contratos mencionados, es decir, impone dos tipos de obligaciones a la parte condenada; la primera "**de hacer**", en cuanto ordena **reconocer** unas prestaciones sociales; y, la segunda, "**de dar**", en el sentido que ordena **pagar** o consignar en el fondo privado elegido por el actor, o en el que la administración escoja a favor del señor BLADIMIR JOSÉ MANJARRÉS MERCADO de manera que ésta última obligación es una consecuencia de la primera.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces al DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD, para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de la sentencia del 5 de mayo de 2015 proferida por este Juzgado, y del 22 de octubre de 2015, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que reconoce el pago de las prestaciones sociales al actor, referidas en la sentencia, y demás emolumentos, y deberá realizar su consignación en el fondo privado elegido por el actor, o en el que la administración escoja, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º. REQUERIR a la demandada DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de las sentencias del 5 de mayo de 2015 proferida por este Juzgado, y la del 22 de octubre del 2015, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. En caso negativo, **CONCEDER** al DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que **expida y notifique** el acto administrativo que ordena reconocer el pago de las prestaciones sociales al señor BLADIMIR JOSÉ MANJARRÉS MERCADO, en la forma indicada en las sentencias, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3º. Una vez expedido el acto administrativo que ordena el pago de la obligación ordenada en la sentencia, **CONCEDER** al DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar la respectiva consignación en el fondo privado elegido por el actor, o en el que la administración escoja.

4º. ADVERTIR al DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD, que, en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de las sentencias del 5 de mayo del 2015 proferida por este Juzgado y la del 22 de octubre de 2015, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

JAOT